Esquel, de abril de 2013.-

------**VISTO:**----------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. D. en representación de la Sra. E. G., en contra de la imposición de costas establecida en el punto II) de la resolución de fecha 8 de febrero de 2013 (44/46), y que fuera concedido a fs. 49; y.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que en lo sustancial la Sra. Juez de Familia resuelve en el punto II) de la resolución en crisis, imponer las costas por su orden y regular los honorarios profesionales de los Dres. M. C. M. y G. A. D. en la cantidad de 10 Jus para cada uno de ellos con más las retenciones impositivas que les correspondiere.----------2. Que al presentar su memorial (fs. 51/52 y vta.) el recurrente refiere que el agravio consiste en que se haya entendido que no hubo ni vencedor ni vencido en el presente proceso y en consecuencia imponer las costas por el orden causado apartándose del art. 69 del C.P.C. y C. Realiza una síntesis de los actos procesales llevados a cabo aduciendo que el presente proceso resultó contradictorio en cuanto al porcentaje de cuota alimentaria que debía subsistir primero por tres hijos y luego por uno, resultando vencedora la propuesta de la patre alimentada por lo que las costas debieron ser impuestas al alimentante vencido.----------

------Aduce que de no hacer lugar a lo solicitado, las costas deberían cobrarse sobre la cuota de alimentos que percibe A. J. violentando la naturaleza alimentaria de la misma.----------

------3. Que previo a resolver se corre traslado a la incidentada a los fines de la sustanciación del memorial, habiendo respondido el mismo a fs. 54 y vta., comparte lo resuelto por la Sra. Juez de Familia refiriendo que podría entenderse que ha resultado vencedor pues obtuvo una disminución del porcentaje que originariamente se la había impuesto, no así la demandada, pues la cuota sufriría una disminución.----------

------Aclara que en lo único en que no se acordó en la audiencia de

conciliación fue en el porcentaje de la cuota de alimentos, entendiendo que fue ello lo que le permitió a la Sra. Juez de Familia apartarse del principio general, por lo que solicita se confirme lo resuelto en la anterior instancia.--

------4. Ingresando al estudio de la cuestión planteada respecto a la imposición de las costas, este Cuerpo entiende que a los fines de determinar a quien corresponde la carga de las mismas, debe tenerse en cuenta en primer término el tipo de proceso del cual se trata, la índole de la cuestión que se debate y al modo en que se resuelve y luego establecer quien cargará con las costas del proceso en función de la normativa que se aplicará al momento de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------Que surge de las actuaciones que estamos frente a un incidente de disminución de cuota de alimentos y que debemos recordar que las costas constituyen un reintegro de gastos, un reembolso, en tal sentido y siendo que las costas no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la tramitación del proceso, entendemos que el razonamiento del *a quo* ha sido correcto en cuanto a que las costas se impondrían en el orden causado, conforme lo ha dispuesto en el resolutorio atacado.----------

------Que así ello, observamos que el presente incidente ha tramitado durante más de dos años y medio, donde se ha producido la prueba ofrecida por las partes, se han llevado a cabo diversas diligencias tendientes a esclarecer la verdad jurídica y donde tuvo acogida parcial el planteo efectuados por el actor en cuanto a la reducción de la cuota de alimentos y que la Sra. Juez de Familia ordenó que las costas sean impuestas “por su orden”. Ello es equivalente a la expresión “sin costas”, que no implica eximir de esta carga a las partes o dejar de regular honorarios, sino que estos últimos y los gastos deben ser soportados por ambas partes –no por igual–, sino en la medida en que la sustanciación del proceso se lo haya ido marcando. *“Es decir que cada parte cargará con sus costas, con las que su actuación generó y con la mitad de las comunes.”* (C.N.Civ., Sala E, 10/03/1982, L.L. 1982-C-456 conf. Código Procesal y Comercial de la Nación, Roland Arazi-Jorge Rojas, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa

Fé, año 2001, pág. 256), concluyendo por ello las costas han sido impuestas correctamente y deben ser confirmadas.----------

------Asiste razón al recurrente en cuanto a que el principio general en materia de alimentos es que las costas se impongan al alimentante a fin de no gravar la pensión fijada a favor del beneficiario, pero en autos, no debemos confundir que lo sentado precedentemente sea de aplicación irrestricta, máxime cuando, como en el sublite, no se trata de la acción alimentaria en sí –demanda-, sino que es una incidencia, por lo cual se vuelve a la noción de vencimiento para la condenación en costas (Art. 69 del C.P.C. y C.) dado que los intereses enfrentados aquí no conciernen a los alimentos, sino resultan de conflictos de índole procesal que por consiguiente, escapan a aquél régimen de privilegios (conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo - "Costas Procesales – Doctrina y Jurisprudencia", Edit. Ediar, pág. 331/332).----------

------Sobre el punto, nos enseña Loutayf Ranea que el principio de que, en los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante para no gravar la pensión fijada a favor del beneficiario destinada a otros menesteres, no es de carácter absoluto; cede con motivo de las incidencias que se intente dentro de la instancia principal, dado que allí los intereses enfrentados no conciernen inmediatamente a los alimentos en sí, sino que –por lo general- resultan de meros conflictos de índole procesal que escapan de aquel régimen de privilegio ("Condena en Costas en el Proceso Civil", Edit. Astrea, pág. 434).----------

------La jurisprudencia ha dicho que: *"Tratándose de incidencias, resulta viable - en principio-, apartarse del principio según el cual las costas del juicio deben ser soportadas por el alimentante, ya que en caso contrario se generaría una manifiesta desigualdad entre las partes, al librarse a uno de los justiciables de toda responsabilidad en la promoción de incidentes, o en su resistencia a planteos que resulten ajustados a derecho"* (conf. Cam. Civil. Cutral Có, Neuquen, Fallo 4288 Rsi-15-1 I, 22/02/2001, "P.H. M. s/ Incidente Cesación Cuota Alimentaria).----------

------Que, resulta de las actuaciones que las partes convinieron que el Sr. R. abonaría en concepto de cuota de alimentos para sus cinco hijos, el 35 % de la totalidad de sus ingresos con los descuentos obligatorios de ley (fs. 2) y que al cumplir la mayoría de edad dos de ellos: R. P. y S. I. (conf. fs. 3 y 4),

el alimentante requirió se reduzca la cuota en un 20 % para los restantes hijos J. A., C. y A. R., siendo que la oposición de la madre de los menores no fue sobre el cese de la obligación, sino en el porcentual pretendido, lo que a la postre fue decidido por el Juzgado, quien estableció el porcentaje a retener de los haberes del Sr. R., teniendo en cuenta además que otros dos de los hijos había alcanzado la mayoría de edad y que el porcentaje fijado era a los fines de la cuota de alimentos a favor del joven A. J. R.----------A la luz de estos elementos, se hizo lugar a la incidencia en la medida de la pretensión teniendo en cuenta que aún sigue vigente la obligación alimentaria sobre un hijo, entendemos ajustado a derecho en este caso imponer las costas en el orden causado, por lo que corresponde confirmar la resolución que viene apelada en lo que al punto se refiere, con costas en el orden causado, tal como expresamente es pedido por el Sr. R. (Art. 68, 69 y cctes. del C.P.C. y C.).----------
Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado atento lo establecido en los párrafos precedentes y porque la materia no puede generar nuevas costas, regular los honorarios de Alzada a los profesionales intervinientes, Dr. G. D. y Dra. M. C. M. en la cantidad de 8 Jus para cada uno de ellos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------
---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E LV E***:----------

------1º) ***CONFIRMAR*** el punto II) de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2013, obrante a fs. 44/46 en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------
------2º) ***COSTAS*** de Alzada se imponen por su orden, regulándose los honorarios de los Dres. G. D. y M. C. M. en la cantidad de 8 Jus para cada uno de ellos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------
----------3º) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.-
---

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günter E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2013. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria